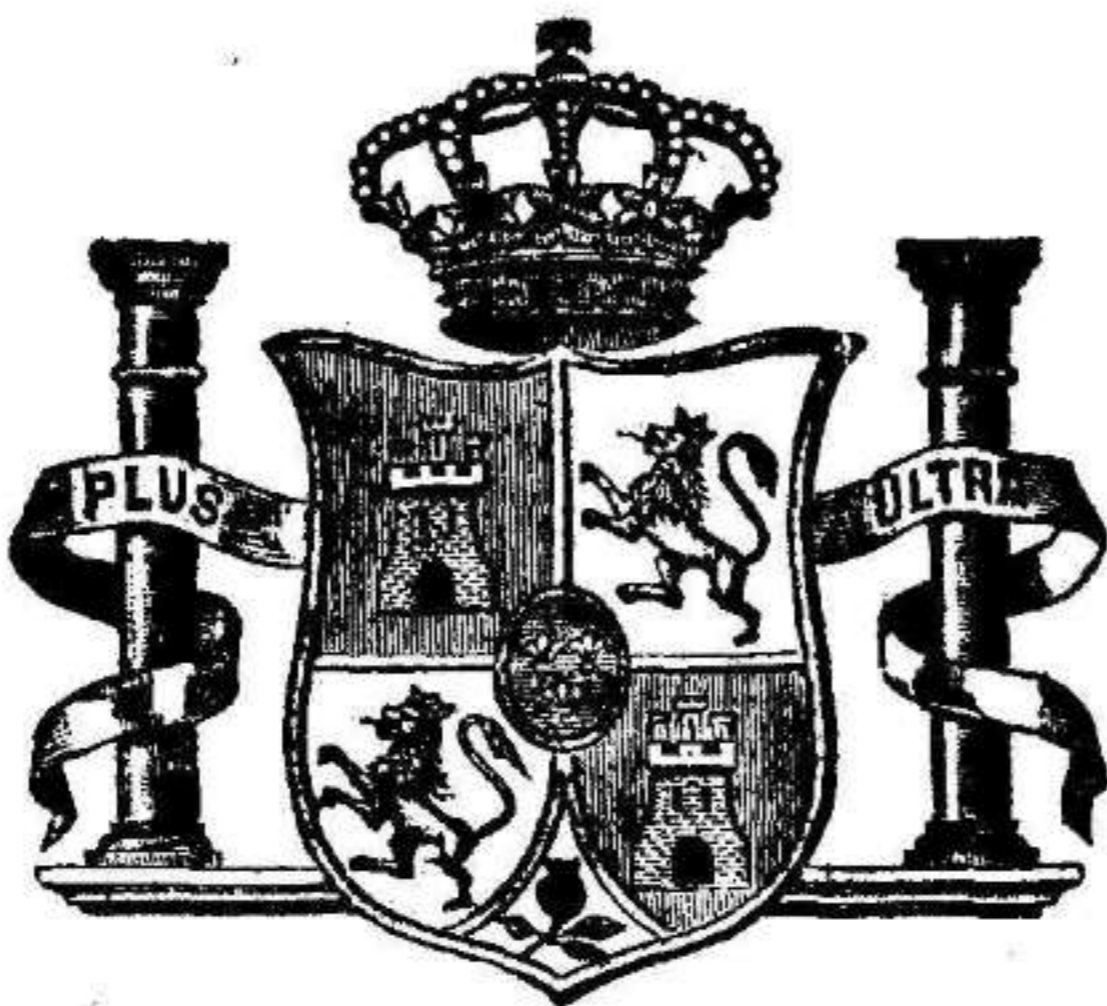


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Abril.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 61.

Servicio agronómico.

Vías pecuarias.

En vista de que son muy numerosas las quejas formuladas por los Visitadores y ganaderos ante la pasividad de algunas Autoridades locales que con su tolerancia dán margen á las roturaciones constantes y por lo tanto á la paulatina desaparición de las vías pecuarias que cruzan esta provincia. Y teniendo en cuenta que por las causas antes expresadas no solamente resultan estériles los esfuerzos que realiza la Asociación general de Ganaderos del Reino para reivindicar las mencionadas vías, sino que sirven de base del pretendido estado legal que algunos ocupantes de mala fé vienen alegando de estar en posesión de terrenos cuya procedencia no puede ser más discutible,

He acordado ordenar á todos los Señores Alcaldes, que en virtud de lo dispuesto en la ley Municipal y en el Reglamento de 13 de Agosto de 1892, procedan durante el mes actual á

efectuar un reconocimiento de todas las vías pecuarias de sus respectivos términos, y muy especialmente las que hasta la fecha han sido deslindadas y amojonadas por el personal técnico afecto al Servicio Agronómico y obliguen á los intrusos á dejar el terreno que de las mismas tengan apropiado, aplicando á los reincidentes las disposiciones del art. 105 del Reglamento y renovando los mojones destruidos.

Del estado de conservación de las indicadas vías y de las medidas que hayan adoptado para cumplimiento de cuanto se previene en la presente circular, deberán dar cuenta á este Gobierno en el transcurso del próximo mes de Mayo.

Palencia 1.º de Abril de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

CIRCULAR NÚM. 62.

Jefatura de Obras públicas.—Caminos vecinales.

Habiéndose solicitado por los Ayuntamientos de Hontoria y Valle de Cerrato la declaración de utilidad pública de un camino vecinal de Hontoria á Valle de Cerrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, á partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar reclamaciones por escrito la Diputación Provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento respectivo, el cual deberá en el mismo plazo celebrar reunión en la que

podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirá con su informe el Ayuntamiento el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Palencia 2 de Abril de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Los funcionarios administrativos de los distintos Departamentos ministeriales, rigense por las leyes especiales que fijan las normas y principios á que han de sujetarse su ingreso, ascenso, separación, derecho á Montepío, etc., creando una verdadera excepción con los que prestan sus servicios en esta Presidencia.

A remediar tal preterición y á llenar en lo posible la desigualdad existente, se inspira esta reforma, guiada en los mismos rectos propósitos que animaron y que dieron virtualidad los preceptos contenidos en equivalentes concesiones.

A este único y exclusivo fin tiende el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 26 de Marzo de 1914.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con dicho Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso, ascenso y separación de los funcionarios administrativos pertenecientes á la plantilla de la Presidencia del Consejo de Ministros, se verificará con sujeción

á los preceptos contenidos en los artículos siguientes.

Art. 2.º El ingreso en la carrera será por la categoría de Oficiales cuartos de Administración, con sueldo de 2.000 pesetas anuales, previas oposiciones que se convocarán siempre por plazo de un mes, y á las que serán admitidos los españoles mayores de veintiún años y menores de cuarenta, que no tengan antecedentes penales y posean título académico de Facultad ó sus asimilados, ó mediante examen de aptitud de los aspirantes á Oficiales que lleven dos años de servicio.

Las oposiciones y exámenes se verificarán ante el Tribunal que designe el Presidente del Consejo de Ministros, y versarán sobre conocimientos teóricos y prácticos de Derecho político y administrativo, de las leyes y disposiciones fundamentales promulgadas por los Departamentos ministeriales, y singularmente de aquellas cuyo cumplimiento incumba á la Presidencia.

Art. 3.º Las vacantes de Oficiales de tercera clase hasta las de Jefe de Administración, ambas inclusive, se proveerán con arreglo á dos turnos:

1.º De ascenso del más antiguo en la categoría inmediatamente inferior, y

2.º De ascenso de libre elección del Presidente del Consejo, entre los funcionarios de la categoría inmediata inferior que cuenten los dos años de servicio prevenidos en la ley de 21 de Julio de 1876; siendo requisito indispensable para el ascenso el carecer de nota desfavorable en el expediente personal.

Art. 4.º Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales cuartos, se cubrirán con sujeción á tres turnos:

1.º De ascenso por antigüedad y previo título de aptitud, entre los aspirantes á Oficiales.

2.º De reposición de cesantes, y

3.º Mediante la oposición determinada en el artículo 2.º

De no existir aspirantes á Oficiales que hayan aprobado el examen de suficiencia, ni cesantes en el escala-

fón, se adjudicarán ambos turnos al de oposición.

Art. 5.º Las vacantes de aspirantes á Oficial se proveerán con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias.

Si por el Ministerio de la Guerra no se formulase propuesta en el plazo de tres meses, se cubrirán libremente por el Presidente del Consejo en individuos mayores de veintiún años y menores de cuarenta, previo examen de aptitud ante el Tribunal que designe, que se referirá á escritura, gramática, aritmética, ley y Reglamentos de procedimiento administrativo y organización y funcionamiento de la Presidencia del Consejo, Consejo de Estado y nociones generales respecto á la organización de los Ministerios.

Art. 6.º Los funcionarios comprendidos en este Decreto que lleven cuatro años de constante servicio en la Presidencia del Consejo de Ministros, podrán solicitar un año de excedencia sin sueldo, con la obligación de pedir, dentro del último mes de la misma, el reingreso, que podrá concedérseles con el número, clase y categoría que tuviesen al comenzar la excedencia y serán colocados sin consumir turno.

Transcurrido el año de excedencia sin solicitar el reingreso en el servicio, el excedente voluntario será considerado como cesante y pasará á ocupar en el respectivo Escalafón el número que le corresponda.

Sin que transcurran por lo menos cuatro años desde el reingreso, no se concederá nueva excedencia, y las vacantes que se produzcan por ese beneficio serán provistas con arreglo al primer turno de los establecidos.

Los funcionarios á que este Decreto se contrae, que sean ó fuesen Senadores ó Diputados á Cortes, gozarán de excedencia por todo el tiempo que dure su mandato, pero tendrán la obligación de solicitar su reingreso dentro de los tres meses siguientes á las fechas en que cese su representación parlamentaria.

Si no lo solicitaren en ese plazo, pasarán al Escalafón de cesantes con el número correspondiente.

Art. 7.º Las licencias se concederán, cuando procedan, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1878, y caducarán cuando no se hayan comenzado á usar dentro de los treinta días siguientes al de su concesión.

Art. 8.º Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á dichos funcionarios serán amonestaciones, multa, cuya cuantía no podrá exceder del importe de uno á diez días de haber, postergación de uno á tres puestos en el Escalafón y suspensión de empleo y sueldo hasta tres meses.

Art. 9.º Los funcionarios activos que fuesen procesados serán suspensos desde el día en que se comunique á la Presidencia el procesamiento, con derecho á percibir la mitad del sueldo si la resolución judicial que recaiga fuese absoluta, ó sobreseimiento provisional ó libre.

La condena implicará la baja definitiva, sin que puedan volver á figurar en los Escalafones; pero no afectará á los derechos pasivos, si los tuviesen, y en ningún caso á los de viudedad y orfandad que hubiesen causado para en su día.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables á los cesantes, que no podrán ser repuestos si se hallaren procesados.

Art. 10. Los funcionarios administrativos de la Presidencia, podrán ser declarados cesantes:

1.º Por reforma de plantilla ó supresión de destino, expresándose esta circunstancia en la correspondiente orden y quedando el cesante con preferente derecho á ocupar la primera vacante de su categoría.

Las cesantías que hubieren de decretarse por este motivo recaerán en los funcionarios de menos servicio en la Presidencia del Consejo de Ministros, y en igualdad de circunstancias, en los que cuenten menos años de servicios al Estado.

2.º Por falta grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo con audiencia del interesado, determinando en este caso la cesantía, la separación definitiva del servicio.

Art. 11. La jubilación de todos los funcionarios será potestativa en el Presidente del Consejo y en los interesados, desde que éstos hayan cumplido sesenta y cinco años, y será forzosa á los setenta y dos.

Los funcionarios á quienes se refiere este Decreto, desde Aspirantes á Oficiales á Jefe de Administración inclusive, se declaran incorporados, para los derechos pasivos de sus viudas y huérfanos, al Montepío creado por Real cédula de 12 de Enero de 1763 y Reglamento aprobado por la de 8 de Septiembre del mismo año; Real orden de 20 de Marzo de 1826 y demás disposiciones posteriores, inclusa la Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Mayo de 1903, dictada para adaptar á los actuales sueldos y categorías administrativas las clasificaciones de la antigua legislación.

Art. 12. Se formará un Escalafón por antigüedad de servicios de los Porteros y Ordenanzas cuya dotación ó haber se consigne en el presupuesto de la Subsecretaría de la Presidencia, debiendo proveerse las vacantes que resulten de la última categoría, que será la de ingreso, con sujeción á la ley de 10 de Julio de 1885, y de no formular propuesta el Ministerio de la Guerra en el plazo de tres meses, podrá cubrir las el Presidente del Consejo entre los individuos que teniendo veintitres años y no excediendo de cincuenta, acrediten saber leer y escribir y conozcan las cuatro reglas elementales de la Aritmética.

Los haberes de este personal serán incompatibles con los haberes pasivos y de cruces que disfruten los interesados.

Los Porteros y Ordenanzas cesarán en el servicio el día que cumplan sesenta y cinco años.

Art. 13. En el plazo de dos meses se publicará el Escalafón del personal de la Subsecretaría, no teniendo derecho á figurar en él los cesantes que no lo solicitaren en el término de un mes, á contar desde la publicación del presente decreto.

Para la formación de Escalafón se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicios en cada clase en la Presidencia y no al de servicios al Estado ni al de la fecha del primer nombramiento que el interesado hubiese obtenido.

Art. 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 28 de Marzo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 1.º de Marzo de 1912, al restablecer el principio contenido en el artículo 99 del orgánico de Escuelas Normales de 1898, de que todos los Profesores numerarios podrán ser designados para el cargo de Director, dispuso que los nombramientos se hicieran previa propuesta en terna por los Claustros, pero esto último ha ocasionado en la práctica muchas dificultades, no sólo porque las votaciones para formar las ternas son á veces causas de discordias, llevando la perturbación á Centros donde sólo debe reinar la más perfecta unión de voluntades para consagrarse á la función nobilísima que les está encomendada, sino también porque habiendo Escuelas, como las Elementales de Maestras, que sólo constan de tres Profesoras numerarias, se pone á éstas en el trance de proponerse á sí mismas. A lo cual se añade que en algunos casos, por existir Cátedras vacantes, no hay en las Normales las tres Profesoras numerarias indispensables para formar la terna.

Tratándose además de un cargo administrativo, que es órgano de comunicaciones entre los Claustros y el Gobierno, debe dejarse á éste la mayor amplitud para nombrar al Profesor que á su juicio reúna las necesarias condiciones de idoneidad, sin trámites y limitaciones que hoy no existen para el nombramiento de Rectores de las Universidades, no obstante la mayor categoría de estos puestos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1914.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Bergamín García.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No será necesaria la propuesta en terna para el nombramiento de Directores de Escuelas Normales, que podrá recaer en cualquiera de los Profesores numerarios de los respectivos Claustros.

Art. 2.º Se restablece en todo su vigor el artículo 21 del Real decreto de 3 de Junio de 1909.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Francisco Bergamín García.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Lérida la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Lengua y Literatura Castellana, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dis-

puesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que hayan obtenido su cargo por oposición y estar desempeñando Cátedra igual á la vacante. Los Catedráticos de la misma asignatura excedentes pueden también presentar sus reclamaciones.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Marzo de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Ciudad Real la plaza de Profesor de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que hayan obtenido su cargo por oposición y estén desempeñando plaza igual á la vacante. Los Profesores excedentes de las mismas asignaturas pueden también presentar sus reclamaciones.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Marzo de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

(Gaceta del día 28 de Marzo.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Don Fulgencio Palencia Sánchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva

de la sentencia de segunda instancia, dictada por la Sala de lo civil de este Tribunal, en los autos á que se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 34 del Registro, fólío 360.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce; en el incidente promovido en el Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga por D. Sabino Zapico y Zapico, Capatáz de minas y vecino de dicho Cervera, representado en esta Audiencia por el Procurador D. Ulpiano Giménez García, con D. Camilo Humbert Villahumé, por sí y como representante de la Compañía «Minas de Hulla de Villaverde de la Peña», y mediante su incomparecencia en esta Superioridad los estrados del Tribunal y el Sr. Abogado del Estado, sobre que se le declare pobre al D. Sabino para litigar con el Don Camilo, cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de la apelación que interpuso el Sr. Zapico de la sentencia que dictó el inferior.

Parte dispositiva.—FALLAMOS.—Que confirmando la sentencia dictada en veintiuno de Junio del pasado año por el Juez de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga, debemos declarar y declaramos no haber lugar á conceder á D. Sabino Zapico y Zapico el beneficio de pobreza que tiene solicitado para litigar contra D. Camilo Humbert Villahumé, por sí ó como representante que es de la Compañía titulada «Minas Hulla de Villaverde de la Peña», en reclamación de cierta cantidad que por incumplimiento de un contrato debe abonarle, imponiendo expresamente á aquél las costas de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de Palencia, mediante la incomparecencia en esta Superioridad de D. Camilo Humbert Villahumé, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo L. Infantes.—R. Salustiano Portal.—Ignacio Rodríguez.—José Manuel Puebla.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha, y en el siguiente se notificó al Sr. Abogado del Estado, al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal por la incomparecencia de D. Camilo Humbert.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia conforme está mandado, la expido y firmo en Valladolid á veintiocho de Marzo de mil novecientos catorce.—Fulgencio Palencia.

SECCION DE POSITOS.

Don Baudilio de los Cobos, Jefe de la Sección provincial de Pósitos de Palencia-Santander.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su

favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Cívico Naveiro que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 1 al 5 de Febrero pasado no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo

8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 31 de Marzo de 1914.—Baudilio de los Cobos.

Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			Día	Mes.	Año.	Principal é intereses		TOTAL.
						Pesetas	Cts.	
1	Tomás Baldazo.....	Mancomunado.....	16	Diciembre.	1911	104	» 5 20	109 20
2	Máximo Martínez.....	Idem.....	16	»	»	130	» 6 50	136 50
3	Miguel Martínez.....	Idem.....	16	»	»	130	» 6 50	136 50
4	Isidoro Bachiller.....	Idem.....	16	»	»	130	» 6 50	136 50
5	Dámaso Ortega.....	Idem.....	16	»	»	52	» 2 60	54 60
6	Antolín Vicente.....	Idem.....	16	»	»	52	» 2 60	54 60
7	Lorenzo Asensio.....	Idem.....	16	»	»	52	» 2 60	54 60
8	Segundo Villahoz.....	Idem.....	16	»	»	52	» 2 60	54 60
9	Victorino Ortega.....	Idem.....	16	»	»	52	» 2 60	54 60
10	Inés Villahoz.....	Idem.....	16	»	»	52	» 2 60	54 60

CAJA DE RECLUTA DE PALENCIA, N.º 91.

Juzgado de instrucción.

París Aricha, Primitivo, hijo de Dionisio y de Antonia, natural de Cervatos de la Cueva, Ayuntamiento de ídem, provincia de Palencia, estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad y de 1.650 milímetros de estatura; cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Cervatos de la Cueva, Ayuntamiento de ídem, provincia de Palencia, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el primer Teniente de la Caja de Recluta de Palencia, núm. 91, de guarnición en Palencia, D. Fausto Antolín Ruiz, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Palencia á 2 de Abril de 1914.—Fausto Antolín.

Ayuntamientos.

Dueñas.

No habiendo comparecido los mozos que al final se dirán, sorteados en este año y en el de 1912, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento y 49 y 50 de las Instrucciones provisionales, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á

fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento.

Mozos declarados prófugos.

Núm. 4. Jacinto Félix Ríos Lagos, hijo de Manuel y Soledad, del actual reemplazo, se cree se halla en Buenos Aires.

Núm. 5. Pablo Carpintero Pastor, hijo de Remigio y Blasa, del reemplazo actual, que se supone se halle en Buenos Aires.

Núm. 6. Pablo Caballero de Vena, hijo de Ezequiel y Leocadia, del reemplazo actual, que se cree se encuentra en Buenos Aires.

Núm. 12. Félix Caballero Monge, hijo de Mamerto y Juana, del actual reemplazo, que se supone hallarse en Buenos Aires.

Núm. 18. Jesús Martín Calzada, hijo de Amós y Teresa, que se encuentra en Buenos Aires, del reemplazo actual.

Núm. 26. Elías Rodríguez Bravo, hijo de Casiano y Dionisia, que se halla en Buenos Aires, del reemplazo actual.

Núm. 33. Francisco Martín Martínez, hijo de Eulogio y Eusebia, se desconoce su paradero, del reemplazo actual.

Núm. 37. Benito Martín García, hijo de Guillermo y Raimunda, del actual reemplazo, se supone se halla en Buenos Aires.

Núm. 42. Julian Amor Bareba, hijo de Leandro y Catalina, del reemplazo actual, que se halla en Buenos Aires.

Núm. 5. Félix Elis de la Hoz, hijo de Mariano y Rafaela, del reemplazo de 1912, que se encuentra en Carcasona (Francia).

Dueñas 30 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Mariano Escalada.

Tabanera de Cerrato.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar los apéndices de toda clase de riqueza en el año corriente, los hacendados que hayan sufrido alteración en la misma presentarán en todo el mes de Abril próximo venidero relaciones por duplicado, con nota de haber satisfecho los derechos á la Hacienda y el número de la carta de pago.

Tabanera de Cerrato, 30 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Jaime Fraile.

Población de Campos.

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica, pecuaria y urbana en este término municipal, presentarán las declaraciones de alta y baja durante el actual mes de Abril, con los documentos de la traslación de dominio, donde ha de constar la nota del pago de los derechos reales, ó de estar exentos, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Población de Campos 1.º de Abril de 1914.—El Alcalde, Ciriaco F. Revuelta.

Calzadilla de la Cueva.

Durante todo el mes de la fecha pueden presentar en esta Secretaría los contribuyentes relaciones de la alteración que hayan tenido en la ri-

queza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal con el fin de formarse los apéndices al amillaramiento de expresada contribución y año actual.

Calzadilla de la Cueva 1.º de Abril de 1914.—El Alcalde, Luís Gonzalo.—El Secretario, José García.

Santoyo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación de los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1915, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten durante todo el mes actual en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones que lo acrediten y los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Santoyo 1.º de Abril de 1914.—El Alcalde, Manuel Polanco.

Espinosa de Villagonzalo.

Los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas de rústica, pecuaria y urbana presentarán relaciones en forma y debidamente reintegradas hasta el día 30 del próximo mes de Abril en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión y cartas de pago de haber satisfecho el importe de derechos reales á la Hacienda, á fin de que tengan su inclusión en el apéndice al amillaramiento del corriente año y con su resultado hacer las modificaciones precisas en los respectivos repartos que han de regir durante el año inmediato de 1915.

Espinosa de Villagonzalo 30 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Pedro Estalayo.

Herrera de Pisuergra.

No habiendo comparecido los mozos Froilán González Cosgaya, hijo de Claudio y Eduarda; Eulogio Garay Martín, hijo de Estéban y Paula; Félix García García, hijo de Ciriaco y Juana, y Román Abad Ramos, hijo de Miguel y Luisa, números respectivamente 3, 6, 7 y 9 del sorteo del presente año, al acto de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, que tuvo lugar el día 1.º del corriente, no obstante haber sido citados en forma con arreglo á la ley, se han instruido los oportunos expedientes de prófugos con arreglo á la vigente ley de Reemplazos en sus artículos 101 y 157, y por sus resultados esta Corporación les ha declarado prófugos con la condena consiguiente de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza por el presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que comparezcan ante mi Auto-

ridad, ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento para su ingreso en Caja, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de dicha Comisión mixta de Reclutamiento de Palencia.

Herrera de Pisuergra 31 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Francisco Zurita.

Frómista.

Prévia formación del oportuno expediente conforme disponen los artículos 157 de la vigente ley de Reemplazos, 50 y 51 de las Instrucciones provisionales para la ejecución de la misma, el Ayuntamiento, por acuerdo de esta fecha, acordó declarar prófugo al mozo Temistocles Porro González, hijo de Simeón y de Trinidad, núm. 5 del reemplazo de 1913, condenándole al pago de los gastos que ocasione su busca, captura y conducción ante este Ayuntamiento ó Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, por no haberse presentado al acto de clasificación y declaración de soldados, á pesar de haber sido citado en forma legal.

En su virtud ruego á las Autoridades, cumpliendo dicho acuerdo, procedan á la busca, captura y conducción de expresado mozo, caso de ser habido, ante este Ayuntamiento ó Comisión indicada.

Frómista 29 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Angel Ruíz.

Lantadilla.

No habiendo comparecido al acto de la declaración de soldados los mozos comprendidos en la siguiente relación, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, esta Corporación ha acordado declararles prófugos según disponen los artículos 101 y 157 de la ley de Reclutamiento vigente, é instruidos los oportunos expedientes conforme á los artículos 49 y 50 de las Instrucciones provisionales.

Por este edicto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca y captura de referidos mozos, remitiéndolos á esta Alcaldía.

Relación que se cita.

Núm. 3.—Diosdado Guerra Carretón, hijo de Pedro y de Marcelina.

Núm. 6.—Pedro Centeno Revilla, hijo de Pedro y de Martina.

Núm. 9.—Saturnino Calderón Lobo, hijo de Saturnino y de María.

Núm. 10.—Emilio López García, hijo de José y de Eulalia.

Núm. 12.—León Ruíz García, hijo de Nicolás y de María.

Lantadilla 29 de Marzo de 1914.—El Alcalde accidental, Julian Carretón.

La Puebla de Valdivia.

Se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días la cuenta municipal de este distrito correspondiente al ejercicio del año 1913, pudiendo los vecinos de este distrito durante dicho plazo examinarla y presentar por escrito en esta Alcaldía las reclamaciones que creyeren pertinentes, pues transcurrido sin verificarlo no serán atendidas las que se presenten.

La Puebla de Valdivia 31 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Tomás Merino.

Marcilla.

Formado por la Junta municipal el repartimiento extraordinario de paja y leña de este año, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que dentro de ellos reclame el que se considere agraviado y al día siguiente de transcurrido dicho plazo se reunirá la Junta en sesión pública á las diez en la Casa Consistorial para oír y resolver las que se presenten ó hayan presentado.

Marcilla 31 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Estéban Díez.

Cardeñosa.

Por renuncia del que las desempeñaba, se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y la del Juzgado del mismo, la primera con la dotación de 300 pesetas, y la segunda los derechos arancelarios; los que deseen desempeñar dichos cargos lo solicitarán dentro de los ocho días siguientes á la fecha del BOLETÍN OFICIAL, pasados serán desestimados.

Cardeñosa 30 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Leonardo de la Fuente.—El Juez municipal, Julio Espejo.

Villaherreros.

Habiendo sido aprobados los recursos extraordinarios establecidos por este Ayuntamiento sobre paja de cereales para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto de ingresos del corriente año, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles el repartimiento girado sobre dicha especie, pudiendo ser examinado por los contribuyentes inscritos en dicho documento durante el plazo indicado, que se contará desde el siguiente día al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, resolviendo la Corporación á su terminación las reclamaciones

que por escrito se presenten y las verbales en el acto de la sesión que celebre la Junta.

Villaherreros 30 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Tomás de la Hoz.

Villanueva de Henares.

Don Jacinto Humada Alonso, Alcalde constitucional de Villanueva de Henares.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni justificar la causa para no hacerlo, Francisco Ruíz Martínez, hijo de Antolín y de Lucía, número 4 del sorteo del actual reemplazo, ha sido instruido el oportuno expediente, á tenor de lo dispuesto en el art. 157 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente y 49 y siguientes de las Instrucciones para la aplicación de la misma ley, habiendo acordado el Ayuntamiento declararle prófugo y condenarle al pago de los gastos que ocasione su busca, captura y conducción caso de ser habido.

En su consecuencia se le cita por el presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que comparezca ante esta Alcaldía, ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento, y se encarga á las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción de dicho mozo, poniéndole á disposición de esta Alcaldía, ó de la Comisión mixta si fuere habido.

Villanueva de Henares 30 de Marzo de 1914.—Jacinto Humada.—P. S. M., El Secretario, Mauro Estébanez Betegón.

Revenga.

Los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en la riqueza rústica, pecuaria y urbana podrán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes de la fecha de las declaraciones de alta y baja, acompañadas de las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, con el objeto de formar el apéndice al amillaramiento, base para el repartimiento de las contribuciones por indicados conceptos del año 1915.

Revenga 1.º de Abril de 1914.—El Alcalde, Diodoro Garrachón.

Osorno.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación de los apéndices de la riqueza rústica y urbana de este distrito, se hace saber á los vecinos y forasteros presenten las relaciones de alta y baja de las alteraciones que hayan sufrido en sus riquezas, durante el mes actual, pasado el cual no serán admitidas.

Osorno 1.º de Abril de 1914.—El Alcalde, Eladio Sánchez.